



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 81/14**

Luxemburgo, 11 de junio de 2014

Sentencia en el asunto T-293/12  
Syria International Islamic Bank / Consejo

## **El Tribunal General anula la inclusión del Syria International Islamic Bank en la lista de entidades afectadas por las medidas restrictivas contra Siria**

*El hecho de que el banco haya efectuado transacciones financieras para personas que también disponen de cuentas en otros dos bancos ya incluidos en las listas por el Consejo no es suficiente para justificar su inclusión*

El Syria International Islamic Bank (en lo sucesivo, «SIIB») es un banco sirio cuyo capital pertenece a accionistas qataríes y sirios. El Consejo adoptó medidas restrictivas (congelación de fondos) contra el SIIB por el siguiente motivo: «El SIIB ha actuado como fachada del Banco Comercial de Siria, permitiendo que dicho banco eluda las sanciones impuestas por la Unión Europea. Desde 2011 a 2012, el SIIB ha facilitado de forma subrepticia financiación por valor de casi 150 millones de dólares en nombre del banco Comercial de Siria. Los acuerdos financieros presuntamente asumidos por el SIIB lo fueron en realidad por el Banco Comercial de Siria. Además de colaborar con el Banco Comercial de Siria para que eludiese las sanciones, en 2012, el SIIB facilitó el pago de diversas cantidades importantes al Banco Comercial Siroilibanés [,] otro banco que la UE ha incluido ya en sus listas de sanciones.<sup>1</sup> De estas diversas formas, el SIIB ha contribuido a proporcionar ayuda financiera al régimen sirio»<sup>2</sup> (anexo de la Decisión 2012/335). El SIIB solicita que se anule su inclusión.

Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal estima el recurso de anulación.

El Tribunal indica que el SIIB ha sido objeto de medidas restrictivas debido a que, al parecer, facilitó operaciones de financiación por cuenta del Commercial Bank of Syria (en lo sucesivo, «CBS») y del Syrian Lebanese Commercial Bank (en lo sucesivo, «SLCB»), ambos señalados por el Consejo. Más concretamente, el Consejo reprocha al SIIB que realizara transacciones financieras para personas físicas o morales que, sin estar ellas mismas incluidas como tales en las listas de personas y entidades afectadas por dichas medidas, tenían cuentas bancarias en los dos bancos antes citados. No obstante, según el Tribunal, el Consejo no ha llegado a demostrar que las transacciones efectuadas por el SIIB para clientes que también tienen una cuenta en el CBS o en el SLCB impliquen un riesgo especialmente elevado de que el dinero proceda del régimen sirio o de personas físicas o jurídicas objeto de las medidas restrictivas de que se trata: En efecto, el CBS y el SLCB no han sido señalados por razones relacionadas con sus clientes, sino porque el primero pertenece al Estado sirio y el segundo es una filial del CBS.

Por otra parte, el Tribunal añade que el Consejo no ha aportado ningún dato que permita considerar que los clientes del SIIB estén implicados en la represión violenta llevada a cabo contra la población civil en Siria. Por lo demás, el Consejo no ha manifestado que los nombres de esos clientes, a los que ni siquiera ha identificado, constaran en las listas de personas y entidades objeto de las medidas restrictivas contra Siria. Por lo tanto, el hecho de que el SIIB efectuara

<sup>1</sup> Véase, a este respecto, el [comunicado de prensa nº 13/14](#).

<sup>2</sup> Anexo a la Decisión de Ejecución 2012/335/PESC del Consejo, de 25 de junio de 2012, por la que se aplica la Decisión 2011/782/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria (DO L 165, p. 80). Véase asimismo el anexo al Reglamento de Ejecución (UE) nº 2012/544/PESC del Consejo, de 25 de junio de 2012, por el que se aplica el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria (DO L 165, p. 20; corrección de errores DO 2012 L 173, p. 27).

transacciones financieras para personas que también tienen cuentas en el CBS o en el SLCB no puede considerarse suficiente para justificar su inclusión en la lista.

Dado que el Consejo no proporcionó durante el procedimiento ningún otro elemento que demostrara la exactitud material de los hechos alegados, el Tribunal resuelve anular los actos impugnados por error manifiesto en la apreciación de los hechos por parte del Consejo.

---

**NOTA:** Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

**NOTA:** El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667*